

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
164/2022

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL
MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de noviembre de dos mil
veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha
veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, promovido por
[REDACTED] [REDACTED] en donde
resolvió que, es **procedente** el presente juicio; se determinar
inaplicar el artículo 23, inciso a) de la *Ley de Prestaciones de*

A T J

*Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; se declara la ilegalidad por ende la nulidad del acto impugnado consistente en Acuerdo Número [REDACTED] [REDACTED] de pensión por viudez y orfandad, aprobada en sesión ordinaria de Cabildo Municipal, el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, emitida a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por si y en representación de sus menores hijas [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED]; para efectos de que la autoridad demandada **Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, en sesión de Cabildo, deberá dejar sin efecto legal alguno el Acuerdo Número [REDACTED] emitir un nuevo acuerdo de pensión por viudez y orfandad en el que conceda a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el 100% de la remuneración que percibía el finado [REDACTED] [REDACTED]; debiéndose pagar a cada una de las mencionadas el 33.33 %; desde el día siguiente en que falleció [REDACTED] [REDACTED] pensión que deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al estado de Morelos, de conformidad con la presente sentencia; integrándose ésta por el salario, prestaciones las asignaciones y el aguinaldo; debiéndose descontar los pagos realizados tanto por concepto de **pensión provisional** señalada en la resolución emitida el **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, en el expediente número [REDACTED] [REDACTED] del índice de la Tercera Sala de este Tribunal, así como los pagos*

efectuados por nómina en su calidad de pensionadas cuando se le otorgó el 50% de pensión; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], por si y en representación
de su menor hija [REDACTED]
[REDACTED] y
[REDACTED].

Acto impugnado:

1. Acuerdo Número [REDACTED]
[REDACTED] de pensión por viudez y
orfandad, aprobada en sesión
ordinaria de Cabildo Municipal de
Jiutepec, Morelos, el diecinueve
de mayo de dos mil veintidós.

2. La inaplicabilidad del artículo
23, inciso A) de la *Ley de
Prestaciones de Seguridad Social
de las Instituciones Policiales y de
Procuración de Justicia del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública*.

**Autoridades
demandadas:**

1. Oficial Mayor del Ayuntamiento
de Jiutepec, Morelos;

2. Comisión de Pensiones y

Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;

3. Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSSPEM *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

LSEGSOCSPEM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM *Ley del Servicio Civil del Estado*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

de Morelos.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanarse la prevención de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, mediante acuerdo de fecha once de noviembre de ese mismo año, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por la parte actora, en contra de las **autoridades demandadas**; precisándose como **actos impugnados** los especificados en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha **doce de enero de dos mil veintitrés**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- El veinte de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar que la ninguna de las partes ofreció sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El once de agosto de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; formulándolos únicamente la demandada; citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, incisos a), h) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en un juicio de nulidad en contra de un Acuerdo de pensión por viudez y orfandad, otorgado a favor de los beneficiarios de un elemento de seguridad pública fallecido en funciones, donde está en controversia la forma en que se emitió.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La demanda fue admitida precisando como actos impugnados, los siguientes:

1. Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por viudez y orfandad, aprobada en sesión ordinaria de Cabildo Municipal de Jiutepec, Morelos, el diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

2. La inaplicabilidad del artículo 23, inciso A) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

La existencia del acto impugnado marcado con el numeral 2, se acreditó con la copia certificada del acuerdo pensionatorio emitido por los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós.³

A la cual se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁴, 490⁵, 491⁶ de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad con su artículo 7⁷; por tratarse de copias

³ Integrado en el Cuadernillo de Datos Personales expediente **TJA/5ªSERA/JDN-164/2022**

⁴ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁵ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁶ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del

certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, adquiriendo pleno valor probatorio.

En tanto respecto al acto impugnado marcado con el numeral 2, por su naturaleza será motivo de estudio en la presente.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo

Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁸ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la

oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Este **Tribunal** advierte que, respecto al acto impugnado consistente en:

Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por viudez y orfandad, aprobada en sesión ordinaria de Cabildo Municipal de Jiutepec, Morelos, el diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Se actualiza la causal de improcedencia a favor del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; prevista en la fracción XVI del artículo 37¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la

¹⁰ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."
XVII.

LJUSTICIAADMVAEM que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Esto es así, porque de conformidad al referido acto impugnado, fue emitido por la autoridad demandada Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; documental previamente valorada; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento respecto de las autoridades demandadas antes mencionadas.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...



presente juicio y que es dilucidar la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en el Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por viudez y orfandad, aprobada en sesión ordinaria de Cabildo Municipal de Jiutepec, Morelos, el diecinueve de mayo de dos mil veintidós; así como la procedencia e improcedencia de la inaplicabilidad del artículo 23, inciso a) de la **LSEGSOCSP**EM y pretensiones.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹².

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la

¹² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹³ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁴, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho

¹³ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁴ Previamente transcrito.

y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

Ninguna de las partes ofreció ni ratificó sus pruebas; por tanto, se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, en términos del artículo 53¹⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se analizarán las documentales que fueron exhibidas en autos.

7.3.1 Pruebas para mejor proveer

1.- **La Documental:** Consistente en copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha veinticuatro de junio del dos mil veintidós, suscrito y firmado por Roberto Hernández Horcasitas, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dirigido a [REDACTED] por si y en representación de sus menores hijas ambas de apellido [REDACTED].¹⁶

2.- **La Documental:** Consistente en impresión de las fojas [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED] del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], [REDACTED]

¹⁵ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

¹⁶ Fojas 13 del expediente principal.

época, de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]⁷

3.- La Documental: Consistente en original de cédula de notificación de la resolución para el otorgamiento de pensión de viudez y orfandad de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.**¹⁸

4.- La Documental: Consistente en original de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de folio [REDACTED] [REDACTED] de la Oficialía [REDACTED], fecha de Registro seis de enero del dos mil cinco, del Libro [REDACTED] con número de Acta [REDACTED], Municipio de Registro Tepoztlán, Entidad de Registro Morelos, de la cual se desprende que a la fecha cuenta con [REDACTED] **de edad.**¹⁹

5.- La Documental: Consistente en acuse del oficio número [REDACTED] [REDACTED] de fecha seis de enero del dos mil veintitrés, suscrito y firmado por Roberto Hernández Horcasitas, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dirigido a Maritza García Gómez, Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con sello de recibido de fecha seis de enero del dos mil veintitrés, del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Mor, 2022-2024, Consejería Jurídica y Servicios Legales.

¹⁷ Fojas de la 14 a la 18 del presente asunto.

¹⁸ Fojas 19 a la 28 de este asunto.

¹⁹ Fojas 29 de esta controversia

6.- La Documental: Consistente en copia simple del oficio número [REDACTED], de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, suscrito y firmado por José Nicolás Tovar García, Director General de Recursos Humanos y por Roberto Hernández Horcasitas, Oficial Mayor, dirigido a Pedro Aguilera Ruiz, Secretario "A" adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos.

7.- La Documental: Consistente en (42) cuarenta y dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los periodos siguientes periodos:

Del uno al quince de noviembre del dos mil diecinueve;

Del dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil veinte;

Del uno de julio al quince de julio del dos mil veintidós;

Del veinte al veinte de diciembre del dos mil veintiuno;

Del veintidós al veintidós de enero del dos mil veintidós;

Del dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil veinte;

Del uno al quince de enero del dos mil veintiuno;

Del dieciséis al treinta y uno de enero del dos mil veintiuno;

Del uno al quince de febrero del dos mil veintiuno;

Del dieciséis al veintiocho de febrero del dos mil veintiuno;

Del uno al quince de marzo del dos mil veintiuno;

Del dieciséis al treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno;

Del uno al quince de abril del dos mil veintiuno;

Del dieciséis al treinta de abril del dos mil veintiuno;

Del uno al quince de mayo del dos mil veintiuno;

Del dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno;

Del uno al quince de junio del dos mil veintiuno;

Del dieciséis al treinta de junio del dos mil veintiuno;

Del uno al quince de julio del dos mil veintiuno;

Del dieciséis al treinta y uno de julio del dos mil veintiuno;

Del uno al quince de agosto del dos mil veintiuno;

Del dieciséis al treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno;

Del uno al quince de septiembre del dos mil veintiuno;

Del dieciséis al treinta de septiembre del dos mil veintiuno;

Del uno al quince de octubre del dos mil veintiuno;

Del dieciséis al treinta y uno de octubre del dos mil veintiuno;

Del uno al quince de noviembre del dos mil veintiuno;

Del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil veintiuno;

Del uno al quince de diciembre del dos mil veintiuno;

Del dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno;

Del uno al quince de enero del dos mil veintidós;

Del dieciséis al treinta y uno de enero del dos mil veintidós;

Del uno al quince de febrero del dos mil veintidós;

Del dieciséis al veintiocho de febrero del dos mil veintidós;

Del uno al quince de marzo del dos mil veintidós;

Del dieciséis al treinta y uno de marzo del dos mil veintidós;

Del uno al quince de abril del dos mil veintidós;

Del dieciséis al treinta de abril del dos mil veintidós;

Del uno al quince de mayo del dos mil veintidós;

Del dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil veintidós;

Del uno al quince de junio del dos mil veintidós;

Del dieciséis al treinta de junio del dos mil veintidós.

8.- La Documental: Consistente en copia simple de cédula de notificación por oficio de fecha treinta de noviembre del dos mil veinte.

Prima vacacional Primer Periodo 2016

9.- La Documental: Consistente en copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, suscrito y firmado por la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de Jiutepec, Morelos, dirigido al Oficial Mayor y Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

10.- La Documental: Consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés de mayo del dos mil veintidós, en diecinueve

fojas útiles por el lado anverso, según consta su certificación.

11.- La Documental: Consistente en copia certificada de expediente de solicitud de pensión por viudez y orfandad a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en ciento cuarenta y cinco fojas útiles por el lado anverso y treinta y cuatro fojas útiles por ambos lados de sus caras, según consta su certificación.

12.- La Documental: Consistente en copias certificadas expediente personal a nombre de [REDACTED] [REDACTED], en cincuenta y cuatro fojas útiles por el lado anverso y dos fojas útiles por ambos lados de sus caras según consta su certificación.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59²⁰ y 60²¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

²⁰ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²¹ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

dispuesto por el artículo 491²² del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²³, haciendo prueba plena.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas seis a la once del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ²⁴

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²² **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²³ Preinserto

²⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Los argumentos esgrimidos por la demandante son sustancialmente los siguientes:

A) En el Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por viudez y orfandad, aprobada en sesión ordinaria de Cabildo Municipal de Jiutepec, Morelos, del diecinueve de mayo de dos mil veintidós, solo se concedió un porcentaje tanto para pensión por viudez como de orfandad, dejando en estado de indefensión a los beneficiarios, porque la pensión por viudez tiene como finalidad subvencionar al cónyuge y la de orfandad tiende a proteger a los menores para la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.

Agrega que, debe atenderse el artículo 1 de la **Carta Magna** en relación con el 123; porque la relación a la que estuvo sujeta [REDACTED] es laboral-administrativa y ese artículo considera un derecho fundamental de los trabajadores protegerlos aun cuando se encuentren en la fracción XIII como apartado especial, protegiendo a los beneficiarios, en virtud de que es un derecho fundamental que cuando fallece un [REDACTED] en una labor de riesgo, por lo menos su familia debe estar protegida derivando la pensión de viudez y de orfandad; adquiriendo relevancia que ésta no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del elemento con

la finalidad de garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra el cónyuge o concubino que le sobreviva, así como los hijos. Y, en ese tenor, la seguridad social para los trabajadores, como derecho social constitucionalmente reconocido, abarca no sólo a los asegurados, sino también está dirigida a sus familiares, por lo que a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la prerrogativa de referencia. Cabe precisar que este derecho de seguridad social se encuentra reconocido también por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

B) El Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por viudez y orfandad, aprobada en sesión ordinaria de Cabildo Municipal de Jiutepec, Morelos, el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, no menciona el porcentaje que corresponde a cada una de las dos hijas determinadas como beneficiarias.

C) Causa perjuicio que en el Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por viudez y orfandad, aprobada en sesión ordinaria de Cabildo Municipal de Jiutepec, Morelos, el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, las tres beneficiarias solo se les conceda el 50% de la pensión que percibía el fallecido, quedado para cada de las beneficiarias el 16.6%.



D) Hay una omisión del requisito formal al no valorar la pensión de viudez y orfandad con lo estipulado en el numeral 16 cuarto párrafo de la **LSEGSOCSPPEM**. Además de que el artículo 60 de la **LSERCIVILEM** estipula que las pensiones no deben ser menores del cuarenta veces el salario mínimo general vigente, por tanto, se recae en una omisión en detrimento de las pensionadas.

E) En el Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por viudez y orfandad, aprobada en sesión ordinaria de Cabildo Municipal de Jiutepec, Morelos, el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se omitió señalar a partir de que momento se tendría que pagar la pensión decretada, lo cual debería ser desde el primero de diciembre de dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 21 de la **LSEGSOCSPPEM**.

De lo narrado por la actora en los incisos **A), C) y D)**, se aprecia que su inconformidad esencial lo es que, la pensión otorgada por Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por viudez y orfandad, aprobada en sesión ordinaria de Cabildo Municipal de Jiutepec, Morelos, el diecinueve de mayo de dos mil veintidós; haya sido decretada al 50% de la percepción del elemento fallecido en cumplimiento de su deber, quedando para cada una de las beneficiarias el 16.6%.

En esa tesitura, cabe destacar que de las pruebas antes descritas se obtiene:

- I. [REDACTED] fungía como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública

actora el monto del seguro de vida correspondiente a tal circunstancia.”
(Sic)

De lo anterior, es que este Pleno, corrobora el criterio aplicado en la sentencia definitiva de **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, en el expediente número [REDACTED] del índice de la Tercera Sala de este Tribunal, por lo que, **el deceso de [REDACTED] se considera como riesgo de trabajo.**

Ahora bien, de su primera razón de impugnación antes descrita se advierte su inconformidad del porcentaje otorgado, más tomando en cuenta que su concubino falleció en ejercicio de sus funciones; lo cual se concatena con el acto impugnado precisado en la admisión de la demanda como la inaplicabilidad del artículo 23, inciso a) de la **LSEGSOCSPM.**

Sobre este tenor la demandada argumentó que, era legal el acuerdo, porque se había cumplido con la hipótesis prevista por el artículo 23 fracción a) de la **LSEGSOCSPM.**

De lo anterior, es se obtiene que por cuanto al primer concepto de impugnación, resulta **fundado**, por las siguientes razones:

En primer término se debe precisar que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, y que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de

propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

Ahora bien, la *Constitución Federal* es determinante para establecer que los miembros de seguridad pública se regirán por sus propias leyes, por lo que conviene analizar el contenido de las disposiciones que regulan el otorgamiento de las pensiones de viudez contenidas en la **LSEGSOCSPM**, las cuales disponen lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;

- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

I.- El sujeto de la Ley; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

Artículo 23. La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará:

a).- Por fallecimiento, ya sea a causa o consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta Ley, según la antigüedad, y en caso de no encontrarse dentro de la hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo; o

b).- Por fallecimiento del sujeto de la Ley pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se pagará con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual resuelva la dependencia económica dividirá en partes iguales entre los previstos en el artículo anterior y conforme a la prelación señalada. En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, al momento de otorgar la pensión.

Tanto el inciso a) como el b) del artículo 23 de la



LSEGSOCSPEM, regulan el derecho de recibir una pensión como consecuencia de la muerte, en el primer caso, que derive de un riesgo de trabajo y, en el segundo cuando el fallecido sea jubilado o pensionista.

Los mencionados incisos establecen una diferencia respecto del porcentaje al monto de las pensiones en cuestión, dado que en el caso de las pensiones originadas por fallecimiento por riesgo de trabajo, se establece que los familiares o dependientes económicos del sujeto, señalados en el artículo 22 de esa legislación y en el orden que señala, gozarán de una pensión por los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esa Ley, según la antigüedad que tengan prestando sus servicios, y en caso de no encontrarse dentro de la hipótesis referidas en ese precepto, se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo.

Mientras que en el caso del inciso b) del artículo 23 de esa misma norma, se establece que cuando la pensión derive del fallecimiento de un jubilado o pensionista por vejez, invalidez o por cesantía por edad avanzada, los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley, recibirán una pensión por el monto equivalente a la pensión que hubiere gozado el pensionado.

Por lo que se puede aducir conforme los textos normativos transcritos, **que la pensión por jubilación se otorga cuando se cumplen con los requisitos de edad y tiempo de servicios**, por su parte la pensión por vejez y cesantía en edad avanzada, **también se requiere cumplir**

con el requisito de edad y tiempo de servicios; para el pago de la pensión por jubilación, la legislación estatal de referencia establece porcentajes progresivos conforme al sueldo percibido de acuerdo a los años de servicios prestados al estado, que va desde el cincuenta por ciento del salario, por dieciocho años de servicios, hasta el cien por ciento por veintiocho o más años de servicio para mujeres, y del cincuenta por ciento del salario por veinte años de servicios, hasta el cien por ciento por treinta o más años de servicios para hombre.

Por otro lado, los porcentajes establecidos para la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se establecen en correspondencia con la edad del trabajador cuando cumplió un mínimo de diez años de servicio, comenzando por cincuenta por ciento sobre el salario percibido y concluye en un setenta y cinco por ciento por quince o más años de servicios.

Por su parte, el pago de pensiones por invalidez se condiciona de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez sea determinado por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuando haya sido por riesgo de trabajo, estableciendo una limitante de temporalidad en el desempeño de su función, estableciendo como mínimo un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, para el caso de que haya sido por causas ajenas al servicio.

En cambio, en el caso de las pensiones a las que se refiere el artículo 23 de la **LSEGSOCPEM**, cuya hipótesis rige



el presente asunto, constituye el pago por la contingencia de la muerte a causa de un riesgo de trabajo, en este caso no se requiere el cumplimiento de requisitos de edad o tiempo de servicios del elemento fallecido, sino que basta que la muerte fuera consecuencia de un riesgo de trabajo para acceder al beneficio del pago por pensión por viudez, su pago es con base a los porcentajes establecidos en el artículo 16 de la precitada.

El cual prevé que, el total de las pensiones atribuidas a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley, si no se encontrasen dentro de las hipótesis referidas en el mencionado precepto, es decir, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 años de servicios, se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo.

Sin que, en ninguna de estas hipótesis, se encontrara la demandante, pues en el expediente quedó acreditado que a la fecha de fallecimiento del elemento de seguridad pública [REDACTED], **contaba con catorce años, once meses y siete días de servicio, situación que no es hecho no fue controvertida por las partes²⁷**, siendo motivo de estudio si a la demandante le corresponde el 100% de salario que el fallecido percibía, en razón de que fue por riesgo del servicio.

Este Órgano Jurisdiccional, considera que la determinación del Ayuntamiento demandado, respecto a que el artículo 23 inciso a) de la **LSEGSOCPEM**, es la hipótesis en que encuadra la parte demandante, pues no hay otros

²⁷ Foja 18 reverso.

supuestos regulados en la esa ley u otra en el que se encuentren situaciones jurídicas comparables en la legislación del Estado.

Sin embargo, atentos al principio de interpretación pro persona, contenido en el artículo 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; por lo que se debe realizar la interpretación más favorable, a fin de lograr la efectividad de sus derechos fundamentales.

Esto en atención a que se debe analizar si en el orden jurídico existe una norma que regule el mismo supuesto, o que exista una distinción entre los supuestos que regula la norma, y que está resulte más favorable para la protección de derechos humanos, pues a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, el artículo 1º *Constitucional* obliga a acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando **se trata de derechos protegidos** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

De acuerdo a lo anterior, este Tribunal en Pleno considera que en el caso existe una norma dentro del orden jurídico mexicano que otorga mayores beneficios en los casos en que el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, hipótesis que se actualiza en el presente asunto, pues como ya quedó precisado, el elemento falleció por un riesgo de trabajo, es decir, la norma tiene la una finalidad proteccionista para la misma hipótesis, por tanto, se debe de

analizar la coherencia con el texto constitucional y armonizarla con la protección de los derechos humanos que converjan.

Para lo anterior, es necesario transcribir el ordinal 1° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que reconoce la progresividad de los derechos humanos mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, al tenor de lo siguiente:

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Acorde al texto constitucional transcrito, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, proteger y garantizar los derechos humanos

reconocidos en la propia *Constitución* así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en el mismo sentido, corresponde interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la *Carta Magna* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por otro lado, queda prohibida toda discriminación, cualquiera que sea su origen, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial que continuación se transcribe:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. ²⁸

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país - al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y

²⁸ Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Página: 552.

aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

En este sentido se tiene que el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, consiste en el deber que tienen los órganos jurisdiccionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado “bloque de regularidad” que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por *la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales; este tipo de interpretación por parte de los jueces, presupone realizar tres pasos, de conformidad con los lineamientos que ha venido fijando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la *Constitución* y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la

presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la *Constitución* y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la *Constitución* y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Por lo que, en atención a lo anterior, se obtiene que resulta indispensable para la resolución del caso, determinar la **inaplicación** en el presente asunto, del artículo 23, inciso a) de la **LSEGSOCSPPEM**, porque resulta contrario al derecho fundamental de igualdad previsto en el artículo 1° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Para llegar a la conclusión anterior, tenemos que el artículo 23, inciso a) de la **LSEGSOCSPPEM**, establece literalmente lo siguiente:

Artículo 23. La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará:
a).- Por fallecimiento, ya sea a causa o consecuencia del servicio o por

causas ajenas al mismo, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta Ley, según la antigüedad, y en caso de no encontrarse dentro de la hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo;

Por otro lado, el artículo 16, fracción I del mismo ordenamiento, al que remite el artículo citado, establece:

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- I.- Para los Varones:
- a).- Con 30 años de servicio 100%;
 - b).- Con 29 años de servicio 95%;
 - c).- Con 28 años de servicio 90%;
 - d).- Con 27 años de servicio 85%;
 - e).- Con 26 años de servicio 80%;
 - f).- Con 25 años de servicio 75%;
 - g).- Con 24 años de servicio 70%;
 - h).- Con 23 años de servicio 65%;
 - i).- Con 22 años de servicio 60%;
 - j).- Con 21 años de servicio 55%; y
 - k).- Con 20 años de servicio 50%".
- [...].

Del artículo 23, inciso a) transcrito, tenemos que la pensión por fallecimiento de un miembro de la institución policial a causa o consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo, se observa lo siguiente:

- a) Se otorgará a los familiares o dependientes económicos.
- b) La pensión de otorgará de forma mensual.
- c) Para su cuantificación se aplicarán los porcentajes a que refiere el artículo 16, fracción I de la **LSEGSOCPEM**, esto es, atendiendo a los años de antigüedad del servicio público.

d) En el caso de que el miembro de la institución policial no se encuentre en ninguno de esos supuestos, la pensión se fijará atendiendo al cincuenta por ciento respecto del último sueldo.

Asentado lo anterior, tenemos que el derecho fundamental de igualdad contenido en el artículo 1° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, no implica necesariamente que todos los individuos deben encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que ese derecho se refiere a la igualdad jurídica, que se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en similar situación de hecho.

El principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia *Constitución* protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de

absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado.

A lo anterior sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.²⁹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que

²⁹ Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo en revisión 392/2001. Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Karla Licea Orozco. Amparo directo en revisión 1256/2002. Hotel Hacienda San José del Puente, S.A. de C.V. y otros. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo en revisión 913/2003. Edgar Humberto Marín Montes de Oca. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Tesis de jurisprudencia 81/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro. Novena Época Núm. de Registro: 180345 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Octubre de 2004 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 81/2004. Página: 99.

soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

En este tenor, este Pleno estima que el artículo 23, inciso a) de la **LSEGSOCSPM**, trasgrede el derecho fundamental de igualdad, porque si bien establece un derecho de seguridad social que disfrutaran los familiares o dependiente económicos de un miembro de la institución policial, en la medida que les otorga el derecho de recibir una pensión en caso de fallecimiento a causa o consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo; sin embargo, la parte donde condiciona el porcentaje mensual, atendiendo a la antigüedad o los años de servicios, sí transgrede el derecho de igualdad, pues, aun cuando el origen de la pensión sea la muerte por riesgo de trabajo o por causas ajenas, no debe ser motivo para variar su monto, por circunstancias ajenas al miembro de la institución policial.

El legislador estatal señaló que, para cuantificación de la pensión, se aplicarán los porcentajes a que hace referencia del artículo 16, fracción I de la Ley citada, esto es, atendiendo a los años de antigüedad del miembro de la institución policial y en caso de que no encuentre en ningún de esos supuestos (que la antigüedad sea menor a veinte años), la pensión se fijará atendiendo al cincuenta por ciento respecto del último sueldo; por lo que el legislador condiciona que la muerte del miembro de la institución policial no ocurra antes de los treinta años de servicio, para que sus beneficiarios puedan gozar del

100% de su salario, es decir, **una causa ajena a él mismo, porque la fecha de su muerte no se encuentra a su alcance atendiendo a las circunstancias en que puede producirse,** pues el elemento de seguridad pública falleció estando en funciones, motivo por el cual este Pleno, considera que esa circunstancia produce distinción entre situaciones objetivas y de hechos iguales, pues ante la muerte del miembro de la institución policial derivada de riesgo de trabajo, el monto de la pensión que reciban sus beneficiarios puede variar en cuanto al porcentaje del salarios que percibía, atendiendo a los años de servicios, lo cual es ajena al mismo, no le puede perjudicar, por el contrario el riesgo en cumplimiento del deber policial debe destacarse e incentivarse dada la noble labor protectora de la sociedad; de ahí **debe inaplicarse en el presente caso, para determinar el porcentaje de la pensión a favor de** [REDACTED] y de sus hijas [REDACTED] y [REDACTED], **ambas de apellidos** [REDACTED], el artículo 23, inciso a) de la **LSEGSOCSP**EM, para la cuantificación de la pensión mensual por muerte del miembro de la institución policial en ejercicio de sus funciones, remite a las reglas previstas por el artículo 16, fracción I del ordenamiento legal antes citado; sin embargo, este último artículo, fue creado expresamente para regular situaciones de hecho relacionados con miembros de las instituciones policiales jubilados por años de servicios, por lo que el legislador generó efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, por lo que se estima infractor del derecho fundamental de igualdad previsto por el artículo 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En esas consideraciones, **debe desaplicarse en el presente caso, el artículo 23, inciso a) de la LSEGSOCSPPEM**, por cuanto a los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta Ley, según la antigüedad, y al 50% del último sueldo del miembro de la institución policial fallecido.

Lo anterior al haber fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por riesgo de trabajo, la cuota mensual por pensión a los familiares o dependientes económicos por fallecimiento corresponde a lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la **LSEGSOCSPPEM**, del último sueldo que percibió el finado [REDACTED] [REDACTED], por lo que surgió a favor de [REDACTED] [REDACTED], el derecho a obtener la pensión por viudez y de [REDACTED] y [REDACTED] **ambas de apellidos [REDACTED]** la pensión por orfandad.

Cabe destacar que este criterio de **inaplicar el artículo 23, inciso a) de la LSEGSOCSPPEM**, este Tribunal ya se ha pronunciado en el mismo sentido en los siguientes expedientes:

EXPEDIENTE	SENTENCIA
[REDACTED]	23 enero 2018
[REDACTED]	18 marzo 2020
[REDACTED]	11 enero 2023

En la otra parte de su razón de impugnación alega que, en el Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por viudez y orfandad, aprobada en sesión ordinaria de Cabildo Municipal de Jiutepec, Morelos, del diecinueve de mayo de dos mil veintidós, solo se concedió un solo porcentaje tanto para



pensión por viudez como de orfandad, dejando en estado de indefensión a los beneficiarios, porque la pensión por viudez tiene como finalidad subvencionar al cónyuge y la de orfandad tiende a proteger a los menores para la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.

Al este punto la responsable adujo que, era inoperante lo hecho valer por la **parte actora**, ya que se otorgó el 50% en pensión concedida de viudez y orfandad y que en un momento dado ese porcentaje se dividiría en tres partes como se declaró en el expediente [REDACTED], quedando un porcentaje del 16.666 para cada una, conforme lo establece el artículo 23 penúltimo párrafo de la **LSEGSOCPEM**. Además de no depararle ningún perjuicio, porque la madre recibe el monto total y las demás beneficiarias son menores de edad que habitan en la misma casa

Concomitante con lo anterior, este Tribunal considera **fundado** lo expuesto por la actora, porque se están concediendo dos tipos de pensiones dirigidas a fines distintos, cuanto y más que la demandada debió considerar que al momento en que se emitió el **acto impugnado** una de las beneficiarias [REDACTED] ya contaba con diecinueve años de edad, es decir ya era mayor de edad. En esa tesitura, era necesario así pronunciarse en el **acto impugnado** y no dejarlo a la interpretación de las beneficiarias. Más aún al momento del presente fallo [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] cuentan con [REDACTED] y [REDACTED] años, respectivamente.

Así atendiendo al contenido del artículo del artículo 23 penúltimo párrafo de la **LSEGSOCSPPEM** que a la letra dispone:

Artículo 23. La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará:

...
Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se pagará con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual resuelva la dependencia económica dividirá en partes iguales entre los previstos en el artículo anterior y conforme a la prelación señalada.

Las pensiones en cuestión se deberán dividir en partes iguales para cada una de las beneficiarias.

En su concepto de impugnación clasificado con el inciso **E)**, la parte actora se duele que en el Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por viudez y orfandad, aprobada en sesión ordinaria de Cabildo Municipal de Jiutepec, Morelos, el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se omitió señalar a partir de qué momento de tendría que pagar la pensión decretada, lo cual debería ser de conformidad con el artículo 21 de la **LSEGSOCSPPEM**.

Las demandadas arguyeron que, eran infundadas las aseveraciones de la demandante, porque de la lectura del Acuerdo Número [REDACTED], no se colige que se haya establecido que las pensiones de mérito se debían pagar desde la fecha de fallecimiento del finado y al no haberla atacado dentro de los quince días que prevé el artículo 40 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, ya es un acto consentido tácitamente.



Son infundadas las defensas de la demandada, como se explica:

El artículo 21 de la **LSEGSOCPEM** dispone:

Artículo 21.- La pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento.

De ahí que, por mandato de ley el pago de una pensión derivada del fallecimiento de un elemento policial, **en todos los casos** deberá empezarse a cubrir a partir del día siguiente de su fallecimiento, careciendo de importancia que las demandadas no lo indiquen en el acuerdo pensionatorio correspondiente, porque estamos ante el acato de una norma legal general que no se encuentra sujeta a errores en que incurran las autoridades involucradas al momento de elaborar el Acuerdo Pensionatorio o a interpretaciones. En consecuencia, la pensión por viudez y orfandad en cuestión deberá de cubrirse a partir del **treinta de noviembre de dos mil diecinueve**; tomando en cuenta que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], falleció el veintinueve de ese mismo mes y año.

Misma situación coercitiva acontece respecto al aumento proporcional al salario mínimo de esta Entidad, para la pensión por jubilación, viudez u orfandad, ya que es un derecho expreso reconocido por la normatividad, derivado de que el artículo 66, párrafo segundo de la **LSERCIVILEM**, lo establece, el cual a su literalidad dice lo siguiente:

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber

desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

(Lo resaltado es propio)

Asimismo, es un derecho que se encuentra reconocido en el artículo 16 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, el cual menciona lo siguiente:

Artículo 16.- La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos...

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad del acuerdo pensionatorio reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEM**³⁰.

8. PRETENSIONES

8.1 Respecto a la nivelación de pensión o rectificación de pensión por viudez y orfandad; se ha determinado la inaplicación del artículo 23 inciso a) de la **LSEGSOCPEM**, con lo cual se obtiene que se conceda a las beneficiarias el cien por ciento de la remuneración que percibía el actor

³⁰ **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...



mensualmente por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el año dos mil diecinueve, año en que falleció; en base a la siguiente documental, previamente valorada consistente en:

Constancia Salarial de fecha seis de enero de dos mil veinte, expedida por Director de General de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos; con visto Bueno del Oficial Mayor de ese mismo Ayuntamiento, donde se hace constar que [REDACTED] percibía ese monto.³¹

8.2 Por cuanto al pago retroactivo de la pensión por viudez y orfandad, desde el día del fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] es procedente a partir del treinta de noviembre de dos mil diecinueve, por los razonamientos vertidos con antelación.

En el entendido que se deberán descontar las cantidades que la responsable haya cubierto a las beneficiarias con motivo de la **pensión provisional otorgada** por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, **a partir de la segunda quincena de diciembre de dos mil veinte, en favor de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], las hijas de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] indicada en el expediente la resolución emitida el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno,** en el expediente número **TJA/3ªS/102/2020**, del índice de la Tercera Sala de este

³¹ Fojas 25 del legajo de copias certificadas constantes de 145 fojas, que están integradas en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales (gris oscuro)

Tribunal y los montos cubiertos cuando se le estuvo pagando la pensión al 50%.

8.3 La fijación del porcentaje en el Acuerdo de pensión por viudez y orfandad, es procedente, misma que en términos del artículo 23 penúltimo párrafo³² de la **LSEGSOCSP**, se dividirá en partes iguales, es decir el **33.33%** para cada una de las beneficiarias.

8.4 El pago de las diferencias que se generen con motivo del presente conflicto, son procedentes, porque como a la **parte actora** se había otorgado el 50% de la remuneración que percibía el actor; siendo que ante la desaplicación del artículo 23 inciso a) de la **LSEGSOCSP**; se les deberá conceder el 100% de la misma; en la inteligencia que también se deberá brindar los incrementos que prevé el artículo 66, párrafo segundo de la **LSERCIVILEM** antes reseñado.

Aclarando que, si [REDACTED] [REDACTED] falleció el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la pensión de viudez y orfandad debe iniciarse a pagar a partir de treinta de ese mismo mes año, por el monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por ello

³² **Artículo 23.** La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará:

...
Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se pagará con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual resuelva la dependencia económica dividirá en partes iguales entre los previstos en el artículo anterior y conforme a la prelación señalada.

los incrementos deben aplicarse del dos mil veinte en adelante con los siguientes porcentajes:

AÑO	PORCENTAJE
2020	5%
2021	6%
2022	9%
2023	10%

Estos porcentajes son señalados por estas cantidades, atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), que es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

La anterior consideración se sustenta con la tesis que a la letra dice:

**MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).
CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO
OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS
TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO
MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS
PENSIONADOS.³³**

³³ Registro digital: 2019107; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.16o.T.22 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492; Tipo: Aislada DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Por lo tanto, la autoridad demandada Integrantes del Cabildo de Jiutepec, Morelos, debe cumplir con los siguientes lineamientos:

I. En sesión de Cabildo, deberá dejar sin efecto legal alguno el Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por viudez y orfandad, aprobada en sesión ordinaria de Cabildo Municipal de Jiutepec, Morelos, el diecinueve de mayo de dos mil veintidós expedido a favor de la **parte actora**.

II. En sesión de cabildo deberá emitir un nuevo acuerdo de pensión por viudez y orfandad, dejando intocado lo que fue materia de la presente; deberá conceder a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], el

Amparo directo 622/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan de Dios González Pliego Ameneiro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gersain Lima Martínez.
Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

100% de la remuneración que percibía el finado [REDACTED] [REDACTED] Debiéndose pagar a cada una de las mencionadas el 33.33 %; en el caso de las dos últimas, tomando en cuenta que actualmente cuentan con la edad de [REDACTED] y [REDACTED] años, respectivamente, gozarán de esta pensión hasta los veinticinco años, si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitadas física o mentalmente para trabajar, lo anterior en base a lo dispuesto por el artículo 22 fracción II, inciso a) de la **LSEGSOCSP**EM.

III. Una vez que [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] actualmente con la edad de [REDACTED] y [REDACTED] años, respectivamente, dejen de estudiar, cumplan los veinticinco años o no demuestren que se encuentran imposibilitadas física o mentalmente para trabajar, su pensión deberá ser otorgada a la ciudadana [REDACTED], concubina del fallecido.

IV. El pago mensual de la pensión deberá ser por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pago que debe hacerse desde el día siguiente en que falleció [REDACTED] [REDACTED] es decir, treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

V. La cantidad antes señalada deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al estado de Morelos, de conformidad

con la presente sentencia; integrándose ésta por el salario, prestaciones las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la **LSERCIVILEM**, artículo 24 **LSEGSOCPEM** y demás relativos y aplicables a la materia.

VI. Debiéndose descontar los pagos realizados tanto por concepto de **pensión provisional** señalada en la resolución emitida el **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, en el expediente número [REDACTED], del índice de la Tercera Sala de este **Tribunal**, así como los pagos efectuados por nómina en su calidad de pensionadas cuando se le otorgó el 50% de pensión.

VII. Al momento de expedir el nuevo Acuerdo Pensionatorio la demandada Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se encuentra constreñida en base a estos lineamientos, a citar en el mismo:

- ✓ Porcentaje del 100% que se otorga en total.
- ✓ Porcentaje del 33.33% que corresponde a cada una de las beneficiarias.
- ✓ El pago pensionatorio se realizará desde el día siguiente en que falleció [REDACTED]
- ✓ La pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al estado de Morelos; y



✓ Una vez que [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dejen de estudiar, cumplan los veinticinco años o no demuestren que se encuentran imposibilitadas física o mentalmente para trabajar, su pensión deberá ser otorgada a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] concubina del fallecido.

8.5 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90³⁴ y 91³⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

³⁴ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³⁵ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

La autoridad demandada Integrantes del Cabildo de Jiutepec, Morelos, debe cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. En sesión de Cabildo, deberá dejar sin efecto legal alguno el Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por viudez y orfandad, aprobada en sesión ordinaria de Cabildo Municipal de Jiutepec, Morelos, el

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

³⁶ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



diecinueve de mayo de dos mil veintidós expedido a favor de la **parte actora**.

II. En sesión de cabildo deberá emitir un nuevo acuerdo de pensión por viudez y orfandad en el que conceda a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], el 100% de la remuneración que percibía el finado [REDACTED]. Debiéndose pagar a cada una de las mencionadas el 33.33 %; en el caso de las dos últimas, tomando en cuenta que actualmente cuentan con la edad de [REDACTED] y [REDACTED] años, respectivamente, gozarán de esta pensión hasta los veinticinco años, si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitadas física o mentalmente para trabajar, lo anterior en base a lo dispuesto por el artículo 22 fracción II, inciso a) de la **LSEGSOCSP**EM.

III. Una vez que [REDACTED] o [REDACTED], [REDACTED], actualmente con la edad de [REDACTED] y [REDACTED] años, respectivamente, dejen de estudiar, cumplan los veinticinco años o no demuestren que se encuentran imposibilitadas física o mentalmente para trabajar, su pensión deberá ser otorgada a la ciudadana [REDACTED] concubina del fallecido.

IV. El pago mensual de la pensión deberá ser por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pago que debe

hacerse desde el día siguiente en que falleció [REDACTED]
[REDACTED] es decir, treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

V. La cantidad antes señalada deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al estado de Morelos, de conformidad con la presente sentencia; integrándose ésta por el salario, prestaciones las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la **LSERCIVILEM**, artículo 24 **LSEGSOCSPEN** y demás relativos y aplicables a la materia.

VI. Debiéndose descontar los pagos realizados tanto por concepto de **pensión provisional** señalada en la resolución emitida el **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, en el expediente número [REDACTED] del índice de la Tercera Sala de este **Tribunal**, así como los pagos efectuados por nómina en su calidad de pensionadas cuando se le otorgó el 50% de pensión.

VIII. Al momento de expedir el nuevo Acuerdo Pensionatorio la demandada Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se encuentra constreñida en base a estos lineamientos, a citar en el mismo:

- ✓ Porcentaje del 100% que se otorga en total.
- ✓ Porcentaje del 33.33% que corresponde a cada una de las beneficiarias.

- ✓ El pago pensionatorio se realizará desde el día siguiente en que falleció [REDACTED].
- ✓ La pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al estado de Morelos; y
- ✓ Una vez que [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED], dejen de estudiar, cumplan los veinticinco años o no demuestren que se encuentran imposibilitadas física o mentalmente para trabajar, su pensión deberá ser otorgada a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] concubina del fallecido.

La condena de las pensiones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la

LJUSTICIAADMVAEM, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **procedente** el presente juicio, **se declara la ilegalidad**, por ende, la nulidad del acto impugnado consistente en Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por viudez y orfandad, aprobada en sesión ordinaria de Cabildo Municipal de Jiutepec, Morelos.

TERCERO. Se sobresee el presente juicio en contra de la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO. La autoridad Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al capítulo 9.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GOMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

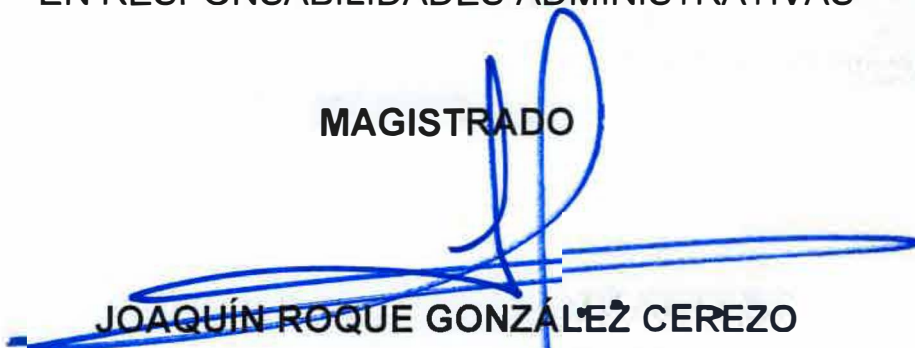
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

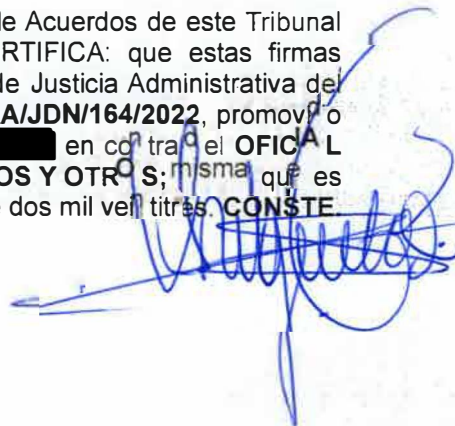
SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN/164/2022, promovido por [REDACTED] en contra del OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés. CONSTE

AMRC



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

10/10

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

ATTN